

RAPA NUI Y CHILE

Rodrigo Gómez*

Este artículo reflexiona acerca de ciertos aspectos jurídico-políticos de la relación histórica entre Isla de Pascua y Chile en el contexto de la libre determinación de los pueblos. Analiza la realidad social y el status legal de la isla levantando una propuesta política liberal alternativa al indigenismo imperante.

Cet article porte sur les aspects politico-juridiques de la relation historique entre l'île de Pâques et le Chili au regard des principes de l'autodétermination des peuples. L'auteur suggère, à partir d'une grille d'analyse sociale et juridique, une alternative au schéma classique de la reconnaissance obligatoire de l'intégration des peuples indigènes.

This article reflects on political-legal aspects of the historical relationship between Easter Island and Chile from the point of view of the self-determination of peoples. The article provides an analysis of the social reality and the legal status of the island and proposes a liberal-political alternative to the imperative of indigenisation.

I ANTECEDENTES

Rapa Nui o Isla de Pascua¹ fue incorporada a Chile por ocupación de *terrae nullius* mediante una cesión de soberanía, el denominado "acuerdo de voluntades"² de 9 de septiembre de 1888 firmado por los jefes de la isla y un capitán de la Marina de Chile. La "condición de estado" o *statehood* rapanui se habría desvanecido en los años previos. Carente de un gobierno suficiente reconocido internacionalmente, el territorio insular se convirtió en un remanente del reparto imperial tomado por la naciente República de Chile. El estado de Chile fue poseyendo esta "protocolonia"³

* MA in Pacific Studies VUW (NZ); Abogado UV-CH.

1 Aparentemente, tal como Nueva Zelanda, la Isla de Pascua no tuvo denominación como tal hasta la llegada de los occidentales. El nombre Rapa Nui provendría de algún interprete tahitiano en algún viaje de navegantes europeos que la bautizó como Rapa Nui en referencia a "Rapa" pero grande (Nui). Rapa u Oparo es una de las islas Australes de la Polinesia Francesa. En protopolinesio Rapa refiere a un lugar escarpado y a la aleta del tiburón.

2 Ver Hotus et. al 1988.

3 Concepto del antropólogo Francisco Torres H.

sin colonos, primero mediante una compañía-estado hasta 1953 y hasta 1965 por la Marina. Es decir, en términos jurídicos, la "ocupación efectiva" del territorio se fue consolidando progresiva y paulatinamente entre 1888 y 1966. Esto levanta dudas acerca de la legitimidad de la colonización efectiva que se verificó de manera coetánea a la era de proscripción del colonialismo⁴. El impacto político de la rebelión de 1964 sobrevino en la dictación de la ley N° 16.441 de 1966, o *ley Pascua*. Así, la situación constitucional anómala de la isla fue relativamente normalizada y los naturales rapanui oficialmente comenzaron a ser considerados como ciudadanos chilenos.

Actualmente, el orden político administrativo de la isla sigue los parámetros continentales y continuará así hasta la plena puesta en práctica de la disposición programática del artículo 126bis de la Constitución de Chile,⁵ que permite excepciones: un constructo *sui generis* de organización político-administrativa que abriría un abanico de posibilidades en concordancia con el espíritu de las normas sobre descolonización y acorde a la institucionalidad continental. Desde una integración plena hasta la autonomía política pasando por una especie de libre asociación o bien, simplemente, improvisando un entramado eufemístico de corte "gatopardiano"⁶.

II RAPANUI CHILENA

La tesis central de la política exterior (e interior) de Chile en relación con Rapa Nui es la "incorporación". Anteriormente, el "acuerdo de voluntades" de Septiembre

4 Teodoro Ribera (Ver Senado 2003:1008-1010) en su exposición destacó cinco etapas de la consagración del principio de libre determinación de los pueblos. La primera con la Sociedad de las Naciones donde el principio de autodeterminación revistió un carácter más político que jurídico. La segunda fase con la Carta y los artículos 1 N° 2 y 55, el 73 y 76 b) sobre el régimen de administración fiduciaria. La tercera etapa relativa al proceso de descolonización marcado por las resoluciones de las Naciones Unidas número 637 de 1952, Resolución 1514 y 1541 (XV) de la Asamblea General de la ONU de 14 y 15 diciembre 1960, y la Resolución 2625 (XXV) de 24 octubre 1970, consagrando el principio de libre determinación de los pueblos. La cuarta etapa con la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la ONU de 16 diciembre 1966, que consagra el derecho a la libre determinación de los pueblos. La quinta fase en actual desarrollo se referiría a los pueblos no colonizados y a las poblaciones indígenas especialmente en Europa y América que han pactado gobiernos autónomos como el caso de Canadá.

5 Artículo 126bis: "Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado". Ver CPR 1980.

6 "Que todo cambie para que todo siga igual", de "El Gatopardo" de Giuseppe Di Lampedusa (1958)

de 1888 era denominado "toma de posesión" o simplemente la "anexión"⁷. Subyace a la tesis de la incorporación la afirmación que Chile adquirió Rapa Nui mediante un título originario de ocupación o, en subsidio, mediante "Prescripción Adquisitiva" o "consolidación histórica" de una situación de hecho sin justo título. A la anexión de 1888, la tesis de la incorporación le otorga el carácter de acto posesorio inicial validado luego por la "ocupación efectiva" subsecuente. La tesis de la incorporación se vale del "criterio intertemporal" que, en justicia, evita anacronismos al interpretar el derecho internacional a la luz de las normas vigentes al tiempo de los hechos analizados sobre adquisición de territorios sin dueño. El caso de la "incorporación" de Rapa Nui a la soberanía chilena requiere de "actos de jurisdicción efectiva" o *effectivités* que le otorguen legitimidad al modo originario de adquisición territorial.

La ocupación es el modo de adquirir territorios inhabitados que no pertenecen a nadie. Requiere de algún acto de toma de posesión simbólica, alzamiento de una bandera, proclamación solemne o algún ritual sofisticado, seguido de una ocupación efectiva del territorio por parte del estado adquirente (y no por parte de individuos privados)⁸. Hasta el siglo XVI bastaba la posesión simbólica para la ocupación de un territorio inhabitado, pero desde la Conferencia de Berlín de 1885 el derecho internacional público requiere el ejercicio de jurisdicción o el mantenimiento de alguna autoridad estatal para asegurar el territorio ocupado. El diplomático chileno José A. Cousiño reconoce que la ocupación realizada por intermedio de "estados-hacienda"⁹ no bastaba en la medida que ellas "no siempre concordaron con los estados en sus intereses y estrategias"¹⁰.

Para 1892 la colonización de Rapa Nui fracasó estrepitosamente. En un contexto de privaciones varias "en julio de 1889, antes de cumplir el primer año, dos de las tres familias de colonos abandonaron la isla"¹¹. En 1891 la guerra civil había estallado en el continente. El Ejército leal al gobierno perdía la guerra a manos de la Marina rebelde apoyada por el Congreso. En sus memorias, el oficial (del ejército) de colonización, relataba sus pesares de la mano con el desánimo de los rapanui, quienes habían dejado de creer que otro buque chileno arribaría a sus costas, intuyendo así el abandono real de que eran objeto¹². La jurisprudencia internacional

7 Armada de Chile, 1988.

8 Shaw: 502.

9 Cousiño: 56.

10 Cousiño: 56.

11 Amoros: 114.

12 "Los canacas ... viendo que en más de dos años y medio no había aparecido en ella ningún buque nacional, creyeron también que ya no se enviaría ningún otro y comenzaron a reclamar sus derechos

ha entendido que el abandono del territorio requiere el hecho de la pérdida más la intención de abandonar¹³. En términos de *effectivités* la intención de abandonar el territorio se juzga a la luz del comportamiento del estado. Hasta la década de los sesentas, Isla de Pascua fue una colonia sin colonos. Como sugiere Foerster, Rapa Nui fue un ejemplo de "ausencia de un 'settler colonialism'"¹⁴. Dicho lo anterior, ¿existió pérdida de la posesión entre 1892 y 1895?; ¿puede considerarse que Chile perdió su título de ocupación al fallar la colonia? De ser así, ¿deberá considerarse desde aquel tiempo la posibilidad de una prescripción adquisitiva operando a favor de Chile?

III RAPA NUI QUISTE¹⁵ COLONIAL

En 2003, cuando en Chile se discutía acerca del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, el jurista y actual ministro de Relaciones Exteriores de Chile y Teodoro Ribera aseveraba ante una comisión del Senado que en las Naciones Unidas había existido algún interés por incorporar a los rapanui en el proceso de descolonización¹⁶. En efecto, no hay historia común entre Chile e Isla de Pascua. Las raíces culturales, étnicas, lingüísticas que les unen son solo recientes. Ambos son territorios separados geográficamente por 3.750 kilómetros de *blue waters*¹⁷. Las Constituciones de 1828 y 1933 fijaron los límites del territorio chileno sin mencionar a Isla de Pascua dentro de las fronteras chilenas en coherencia con el principio de *uti possidetis*. En efecto, el territorio heredado de la corona española no incluyó a Isla de Pascua a pesar que en 1770 González Haedo había tomado posesión de ella bautizándola como Isla de San Carlos.

En la misma comisión del Senado de 2003, el entonces Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Claudio Troncoso, se refería al sentido y alcance de la expresión "pueblos" en el contexto del Derecho Internacional. Para efectos de fijar los alcances del derecho de libre determinación debía distinguirse entre libre determinación externa e interna. La "libre determinación externa" refiere a "pueblos sometidos a dominación colonial o

sobre la isla y a tomar una actitud arrogante y amenazadora que antes no habían manifestado" Ver Toro 1892.

13 Shaw: 505.

14 Foerster 2016: 247.

15 Concepto del abogado Antón Carrasco.

16 Senado 2005: 1012.

17 También denominada doctrina de las "aguas saladas" refiere a la separación geográfica entre la metrópolis y el pueblo que se entiende estar sujetos a dominación colonial. Ver Audrey Jane 2001:13.

extranjera"¹⁸. En ellos, el estado administra y controla el territorio sin ser el representante legítimo del pueblo que lo habita. Al territorio le asiste el derecho a liberarse y a ser considerado como sujeto en el orden jurídico internacional. Por el contrario, la "libre determinación interna" refiere a los pueblos indígenas o "pueblos constituidos en el Estado", es decir organizados, integrados y legítimamente representados por el Estado. Los pueblos con libre determinación interna no cuentan con subjetividad internacional propia. El Convenio 169 de la OIT¹⁹ está construido enteramente sobre este supuesto político-jurídico.

La distinción acerca de la libre determinación externa e interna resulta importante porque para el caso de los Pueblos Indígenas el derecho internacional público privilegia el "principio de integridad territorial" de los pueblos por sobre algún ánimo de secesión del pueblo minoritario integrado al Estado²⁰. La referencia a pueblos indígenas en realidad significa poblaciones que se enmarcan de la concepción de "grupos intermedios" de la sociedad que poseen en común características culturales propias con derecho a participar y a ser consultadas en las materias que les conciernan con sujeción a la ley suprema del estado respectivo y sin estar dotados de potestades públicas. Los conceptos de "pueblo" y "etnia" son ambos sociológicos y de difícil distinción. Las "etnias" son colectividades humanas dotadas de dos elementos esenciales, uno objetivo de sangre o cultura común y otro subjetivo de sentimiento o conciencia de pertenencia. El pueblo es un grupo de individuos que, pertenecientes o no a una etnia, tienen la convicción de constituir una unidad diferente a otras²¹.

Mientras un círculo acotado ha perseguido la calificación de Rapa Nui como un pueblo con el derecho a la libre determinación externa²², la política exterior chilena no claudica en la tesis de la incorporación negando la existencia del sujeto de derecho internacional Rapa Nui. El activismo radical rapanui busca una declaratoria de la

18 Troncoso C, en Senado 2003:1003.

19 Convenio OIT no. 169; Pueblos Indígenas en Países Independientes de la OIT. Aprobado por Decreto 236 de 02 Octubre 2008 <<http://bcn.cl/1v0b8>>.

20 Troncoso C, en Senado 2003:1004.

21 Otros distintivos tienen relación con el número de miembros y el espacio territorial que ocupa.

22 Existen innumerables incidentes internacionales protagonizados por el activismo rapanui. Algunos ejemplos son la carta de Alfonso Rapu, líder de la sublevación de 1964-1965, quien dirigiéndose al Presidente Frei Montalva denunciaba prácticas coloniales (Stambuk, 2010); en similares términos la publicitada carta del Consejo de Ancianos dirigida a los líderes mundiales demandando por justicia en 1983 (McCall, 1994:37). La solicitud de 1.200 rapanui que ante las Naciones Unidas solicitaron un referéndum por independencia (Makihara, 1999). El intento fallido en 2001 de un grupo de rapanui para participar en las sesiones sustantivas del C-24 en 2001 (Jessen, 2009). O, la sublevación de 2010 empujada por los radicales del "Parliament rapanui" quienes nuevamente levantaron el tema de la descolonización.

Asamblea General, incluso en contra la posición de Chile, tal como le ocurrió a Francia con Nueva Caledonia en 1986²³ y Polinesia Francesa en 2013²⁴, que declare a Isla de Pascua como un territorio no-autónomo y con ello iniciar un proceso de descolonización conducido por el C-24²⁵. Chile es miembro desde 1962 del C-24, lo cual da a entender implícitamente su posición al respecto. La sola posibilidad de considerar que Isla de Pascua sigue siendo una nación o pueblo propiamente tal es doblemente compleja. Para el orden internacional implicaría reconocer una anomalía más del sistema y para Chile la existencia de un orden colonial de facto no declarado²⁶.

La no declaración voluntaria de la condición propia de potencia extranjera con dominio colonial en el Pacífico Sur acarrearía una responsabilidad internacional. La posición de Chile se encuentra en un atolladero donde la salida honesta es costosa. El estado culpable o infractor querrá eliminar todo resabio colonial con medidas de contención interna y graduales avances para disipar la existencia de la condición (el quiste colonial). Para sostener la tesis negacionista del *statehood* rapanui (la tesis de la incorporación) se requerirá de una actividad estatal deliberada en tal dirección como única salida viable. Dentro de esta lógica, adquiere sentido el cambio de estatus legal introducido en Chile por la ley Indígena no. 19.253 de 1993 que comenzó a denominarles como la "etnia" rapanui. Hasta entonces tanto la ley Pascua no 16.441 de 1966 como el DL no 2885 de 1979 se referían los "naturales" u "originarios" rapanui. El tránsito sigiloso de esta reforma se contraponen a sus sonoras implicancias. Se extrajo legalmente el quiste colonial que mantenía incomodado al estado de Chile.

IV RAPANUI OFICIOSA

La esencia de la soberanía territorial está contenida en la noción de título,²⁷ el cual se relaciona con las condiciones de hecho y de derecho que permiten establecer la pertenencia de un territorio a determinada autoridad. Shaw recuerda que la clasificación de los diferentes modos de adquirir el dominio, mediante el título y el

23 41° A sesión de 02 Diciembre de 1986 en <<https://undocs.org/en/A/RES/41/41>>.

24 67° sesión de 17 Mayo 2013 en <<https://undocs.org/en/A/RES/67/265>>.

25 Dependiente de las Naciones Unidas el denominado C-24 por la cantidad de integrantes (antes C-16) es el "Comité especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales".

26 Las declaraciones de los órganos internos, los actos unilaterales y las disposiciones constitucionales, en cuanto informativas de la postura internacional de un Estado y su responsabilidad internacional son informativas acerca de la posición adoptada por un estado ante un hecho internacional.

27 La noción de título proviene de los principios de Derecho Romano sobre dominio y posesión.

modo, cuando aplicados al derecho internacional han resultado en cierta confusión, no siendo la categorización fácilmente aplicable a la vida contemporánea²⁸. Cousiño afirma que la habitual clasificación de los modos de adquirir territorio (ocupación, accesión, cesión, conquista y prescripción) no tiene "ninguna validez práctica" en la actualidad²⁹. La clasificación no resuelve satisfactoriamente situaciones relacionadas a la conquista y la prescripción adquisitiva. Más que discutir acerca de títulos originarios, añade que es preferible ocuparse de "cómo un Estado comienza a existir"³⁰. Citando a Ian Brownlie, indica que la clasificación de los modos de adquirir sí resulta relevante para resolver, sin aplicación retroactiva, disputas territoriales conforme a las reglas vigentes al momento en que los límites fueron fijados³¹. Shaw denominará a este criterio como "ley intertemporal"³².

El hecho histórico que determina la soberanía actual de la isla es el "acuerdo de voluntades" de 1888. El Capitán de Corbeta Policarpo Toro Hurtado tomó posesión de la Isla de Pascua en un acto simbólico de *aprehesio* con la firma de un acta bilingüe compuesta de una "Cesión" o *Vaai Honga Kaina* (Proposición) y una "Proclamación" o *Vananga Haaki* (lo hablado en la reunión). El "acta de cesión y proclamación" fue firmada por doce jefes rapanui y cinco no-rapanui, entre ellos Policarpo Toro³³. En castellano, mediante la "Cesión" los firmantes rapanui declaraban ceder la soberanía de la isla reservándose al mismo tiempo los títulos de jefes de que estaban investidos y que usaban actualmente. En rapanui, mediante el equivalente *Vaai Honga Kaina* (proposición) los mismos jefes acordaban dar lo superficial y que el territorio de Te Pito O Te Henua (Rapa Nui) estaba en la mano de Chile como amigo del lugar, es decir: *o te rima o te hau tire [...] mau te hoa kona*. En castellano, mediante la "Proclamación", Policarpo Toro H. Capitán de Corbeta de la Marina de Chile y Comandante del crucero Angamos oficialmente declaraba

28 Shaw, 2003: 490.

29 Cousiño: 55.

30 Cousiño: 55.

31 Cousiño: 55.

32 Shaw, 2003: 508.

33 El duplicado del acta que Policarpo Toro entregó a las autoridades, hoy extraviado, fue transcrito por Vergara en 1939 aunque sólo en su versión en español. Hasta 2002 solamente conocíamos esa transcripción y la versión en español. En 2002, con ocasión de la instalación de la *Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato del Estado de Chile y los Pueblos Indígenas* (en adelante CVHyNT) apareció el duplicado que quedó en poder de Rapa Nui que contenía tanto la versión en español como la inédita versión en *vananga* rapanui que estuvo en poder del investigador australiano Grant McCall por décadas. La copia quedó en poder de una mesa de trabajo de quienes la tradujeron e interpretaron. El texto en *vananga* rapanui es considerado haber sido escrito en rapanui o tahitiano antiguo, aunque algunos simplemente lo atribuimos a una versión de rapanui desnaturalizada porque el texto fue escrito por Salmon, un tahitiano residente de la isla.

aceptar "salvo ratificación" del gobierno la cesión de soberanía de la Isla de Pascua hecha por los jefes de esta isla para el gobierno de la República de Chile. En rapanui, mediante su equivalente *Vananga Haaki* (lo hablado en la reunión), Policarpo Toro como amigo, marino y capitán del barco Angamos llevaría este mensaje y que esperarían lo dicho por los chilenos, es decir, *e tiaki ra i te vananga o te hau tire*. La interpretación de la CVHyNT sostuvo que el capitán Policarpo Toro aceptó la cesión hecha por los jefes "salvo ratificación" del gobierno, lo cual adquiere sentido entendiendo al acta de cesión como un "tratado internacional" sujeto de ratificación del Congreso Nacional. No obstante, un análisis grafológico preliminar parece indicar que el texto dice "salvo rectificación" lo cual es concordante con la agencia oficiosa del capitán Policarpo Toro.

En términos comparativos, en Nueva Zelanda el Tratado de Waitangi de 1840 suscrito entre la corona británica y los jefes maoris involucró también una cesión de soberanía o *kawanatanga* y, al mismo tiempo, una reserva acerca del poder indígena sobre las tierras y recursos o *Tino Rangatiratanga*. Aunque, en contraste con el mandato exhibido capitán Hubson en Waitangi, el oficial de la Marina chilena no tuvo o no exhibió ni invocó mandato o poder suficiente para actuar en nombre y representación del estado de Chile. Es decir, el capitán Policarpo Toro actuó como un agente oficioso. Compró algunas hectáreas (ninguna de ellas a los aborígenes) para asentar la colonia y ocupar mediante la exclusión de intereses foráneos sobre las tierras. Así, la proclamación de Toro no fue un acto de jurisdicción en sí mismo pues la posesión inicial no fue hecha *á titre de souverain* sino como un agente oficioso que se excede en sus potestades y espera que sus actos no sean "rectificados", tal como lo señala la "proclamación" del acta. Vergara cita a Hunneus y Renjifo quienes 5 meses antes habían advertido al gobierno acerca de la insuficiencia de la compra de tierras para constituir un título suficiente de ocupación, siendo necesaria una "ocupación ostensible"³⁴ del territorio, es decir una "ocupación efectiva".

V STATEHOOD RAPANUI

¿Quisieron los rapanui entregar su soberanía, sin propiedad de la tierra, como comúnmente se afirma para sustentar la reivindicación propietaria actual, o más bien no tuvieron la más remota noción de lo que significaba la cesión de la soberanía para la cultura europeo-continental? Cabe preguntarse, con sentido común y conciencia histórica intertemporal, qué podrían haber buscado los líderes locales al firmar el acuerdo. Se supone que el orden social y político isleño había desaparecido. La isla había sido devastada por sendas calamidades acaecidas en las décadas previas tales

34 Ver Anexo IX "Informe sobre los antecedentes de Pascua" de Jorge Hunneus y Osvaldo Renjifo, Consejo de Defensa Fiscal, Santiago, 14 de Abril de 1888, en Vergara 1939.

como guerras intestinas o tribales, razzias esclavistas y epidemias introducidas involuntariamente. Asimismo, una población y orden político mermado por la migración a Tahiti animada por los misioneros de la Congregación de los Sagrados Corazones. La isla estaba sumida en privaciones materiales severas. ¿Podría suponerse que deseaban relaciones políticas que garantizaran algún intercambio comercial libre, tal como lo atestiguan los relatos de los primeros navegantes y los ejemplos comparados de Oceanía? La respuesta es, probablemente, sí. Reconocer a Chile como poder extranjero "suave" es perfectamente compatible con una auto-evaluación de poder territorial "fuerte" sin continuidad geográfica respecto de otros o la condición de estado. Aparentemente, la intención de los jefes rapanui firmantes fue buscar amparo y protección de Chile, como *hoa* o amigo del lugar como dice el *Vaai Honga Kaina*, más que ceder su condición de estado. No obstante, es también de general aceptación que la condición de estado simbolizada en la bandera rapanui y el rey de entonces Atamu Tekena fueron imposturas creadas en 1888 por los mismos misioneros para validar la negociación con el gobierno de Chile con el agente colonizador y este supuesto pueblo diezmado.

Contra el entendimiento generalmente aceptado, ¿es viable considerar la posibilidad de un estado rapanui en 1888? La condición de estado o *statehood* requiere de la reunión de cuatro elementos: una población permanente, un territorio definido, un gobierno o cierta organización política y social suficiente. Por último, exige la capacidad de entrar en relaciones con otros Estados³⁵. Según Cousiño, las "comunidades organizadas de larga data", que habitaban territorios no pertenecientes a otra potencia, más que sujetos de soberanía eran consideradas como "objetos de soberanía por parte de las potencias coloniales". Según el mismo autor fallaba al test civilizatorio de entonces por no reunir una condición de estado. Sin referirse explícitamente a Rapa Nui, Cousiño indica que las numerosas cesiones que los nativos del Pacífico realizaron a otros estados difícilmente calificaron como "tratados" siendo mas bien "remedos de tratado"³⁶.

Siguiendo a Cousiño, habiendo perdido el pueblo rapanui su condición de tal por la descomposición social y política causada por las incursiones esclavistas de los años 1860's, la emigración forzada a Tahiti y los estragos causados por las enfermedades introducidas, todos hechos previos a la anexión, la condición de estado aunque hubiese existido -considerando un criterio intertemporal- no habría pasado el test civilizatorio de aquella época. La interpretación de Cousiño legitima la toma de posesión de la tierra de nadie Rapa Nui, a falta de otro soberano de mejor derecho.

35 Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los estados de 1933, artículo 1.

36 Cousiño: 58.

Según esta interpretación los dos centenares de rapanui que habitaban la isla en 1888 constituían un grupo de salvajes incivilizados objeto de caridad. Chile, aunque malamente en un principio, se hizo parte del reparto imperial del Pacífico plenamente legítimo en aquel entonces. Hizo suya una isla de nadie devastada por décadas de privaciones, enfermedades, pugnas de poder entre extranjeros, religiosos y comerciantes que deseaban hacerse de ella isla sin potencia alguna que brindara protección a los nativos ya desintegrados como polis.

En contraste con la visión civilizatoria de Cousiño, el destacado autor de derecho internacional público James Crawford expresa que el criterio intertemporal ha estado relacionado con el juzgamiento de situaciones conforme al derecho imperante durante una era en particular más que adherir a un determinado set de justificaciones doctrinales o ideológicas no siendo el sesgo civilizatorio aceptable en ningún tiempo³⁷. Según Crawford, el criterio interpretativo intertemporal es aplicable para el contenido de los actos jurídicos y no a sus justificaciones ideológicas o doctrinarias salvo que ellas hubiesen sido incorporadas explícitamente en el mismo. Y, mas aun, que el sesgo civilizatorio ya era injustificable incluso en aplicación de un criterio intertemporal³⁸. En el caso del Sahara Occidental de 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁹ solicitó a la Corte determinar si al momento de la colonización por España en 1885, el Sahara Occidental era un territorio que no pertenecía a nadie (*terrae nullius*). La respuesta fue que los territorios habitados por tribus o pueblos con organización social y política no eran considerados como *terrae nullius*, incluso para aquella época⁴⁰ y que la adquisición se explica por la cesión voluntaria o la sucesión.

Siguiendo a Crawford y en desmedro de la tesis de la incorporación y de Cousiño la "condición de estado" rapanui logró sostenerse pero no desde el derecho sino

37 "The principle of Intertemporal law requires transaction completed at a particular time be judged in accordance with the law in force at that time [...] it does not require that one set of doctrinal or ideological justifications be preferred to another where these are not clearly incorporated in the transaction or practice in question. For the reasons given, the European civilization test for the status of indigenous peoples was not accepted in international law at any relevant time". Ver Crawford 2006: 271.

38 Un buen ejemplo es Nueva Zelanda de 1840. La corona británica entendió a los maorís con statehood calificante para firmar tratados. Aunque que el tratado fuera obviado posteriormente y el pueblo maori casi exterminado no cambia el hecho inicial que la agencia británica reconoció la existencia de una condición de estado en 1840 con lo cual la evolución del escenario político no es homologable a otras situaciones similares que no contengan el hecho inicial del reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho internacional.

39 Res 3292 (XXIX) de 13 diciembre 1974 Question of Spanish Sahara.

40 En aquellos tiempos la mayoría de los territorios de potencias europeas en Asia y Africa fueron adquiridos por Cesión.

desde un ámbito cultural. Si bien fue invisibilizada en lo político se sostuvo en estado de latencia como manifestación social isleña organizada en asamblea permanente en relación a Chile. ¿Fue sólo un mero puñado de aborígenes sin organización política alguna manejados como títeres de intereses foráneos? La supuesta desintegración política e institucional no explicaría entonces las recurrentes solicitudes de protectorado por intermedio de los misioneros hechas en los años inmediatamente anteriores. Tampoco explicaría el relato, diarios y estudios de visitantes, administradores, etnógrafos, que describieron recurrentemente algún proceso político en marcha. Previo a la anexión chilena existió una fuerte disputa entre residentes foráneos y misioneros católicos con los isleños tomando partido entre unos y otros. En medio de estas disputas entre los años 1868 y 1887, al menos en tres ocasiones, los curas picpusianos, en nombre de los rapanui, solicitaron "protectorado" a Francia⁴¹. Las varias solicitudes fueron desestimadas por el estado francés, el que se negó a extender su protectorado a Isla de Pascua⁴².

Los protectorados nacen de la unión establecida, generalmente por tratado, entre dos estados o sujetos de derecho internacional⁴³. No es posible concebir un protectorado sin dos estados oficiándolo, es decir, el protectorado supone la existencia de una condición de estado de ambas partes. El "estado protector" asegura la defensa y representación internacional del "estado protegido" que conserva su condición de estado. A fines del siglo XIX los protectorados fueron de común ocurrencia, pero fueron desapareciendo como consecuencia del proceso de descolonización. Islas Marshall en 1886, Tuvalu y Kiribati en 1887, Cook Islands en 1888 y Tokelau en 1889, son varios de los ejemplos de protectorados en Oceanía que ocurrieron al mismo tiempo del fenómeno en estudio⁴⁴.

La agencia política rapanui que se sucede espontánea y sucesivamente en el tiempo, hasta el día de hoy, parece representar la voluntad genuina de una comunidad política isleña sistemáticamente invisibilizada por una visión subjetiva por parte su estado protector. El nobel de literatura J.M. Le Clezio, en su novela *Raga*, afirma que Oceanía es el continente invisible: hecho de mar en lugar de tierra. Ciertamente, las miles de islas que integran el continente oceánico en alguna medida parecen invisibles al acontecer contemporáneo. Oceanía dentro del imaginario colectivo es

41 According to Grant McCall, the Rapanui people requested a Protectorate from France five times between 1868 and 1886, personal communication, 2009. According to Di Castri '[a]t least three times, in 1871, 1874 and 1887, France rejected the local request to extend its protectorate to Easter Island.' Di Castri, 1999, 101.

42 Especialmente por falta de agua fresca y abrigo seguro para naves.

43 Benadava 2004: 121.

44 Ver Crocombe 2001.

una caricatura que invisibiliza realidades. Para muchos escuchar Fiji, Tahiti, Hawai'i, Rapa Nui o Samoa es sinónimo de un paradisiaco hábitat antiguamente poblado por salvajes caníbales que devinieron en bailarines cadenciosos. La tierra volcánica es adornada con música melosa, mujeres fáciles y obesidad mórbida para explicar el deseable ocio tropical de los centros vacacionales de acaudalados turistas extranjeros, entre otros imaginarios colectivos. La realidad es más compleja que el prejuicio descrito. Colonizado por los más extraordinarios navegantes que la era pre-industrial haya conocido, Oceanía es un vasto microcosmos de gentes que comparten no solo el hecho de estar separadas por un vasto Océano que al mismo tiempo las mantiene unidas sino que también porque dan cuenta de una riqueza cultural que se caracteriza por la resiliencia de sus reconstruidas culturas y un legado de esclavismo tardío, epidemias indeseadas, desposesionamiento territorial y explotación de sus recursos naturales. Ante los ojos de la comunidad internacional y de Chile la condición de estado Rapa Nui es invisible ante una más favorable visión de isla remota, hogar de una civilización neolítica extinta y constructora de gigantescas estatuas de piedras (Moai). Si esta invisibilidad propuesta fue fruto del azar de la Historia o más bien ayudada por un sesgo civilizatorio determinado es una interrogante aun por dilucidar.

VI RAPANUI STOPPEL

Consideremos una posible contradicción del discurso del estado de Chile en términos de la doctrina de los actos propios o el principio de *estoppel*. La tesis de la incorporación con sesgo civilizatorio involucra un caso de ocupación de una tierra de nadie "impropia" es decir un territorio con población permanente pero sin la organización política suficiente para calificar como estado. El reconocimiento de las investiduras locales sólo importa como sanción de la ocupación del territorio. El problema se presenta cuando en 1993, mediante la ley Indígena no. 19.253, el estado de Chile reconoció legalmente la sobrevivencia cultural de la misma agencia rapanui que antes defenestró como muerta. Desde 1993, la ley entiende que Isla de Pascua es poblada por una etnia chilena los rapanui. Con la adopción del Convenio 169 de la OIT esta posición fue refrendada. Así, ¿es la adaptación del discurso oficial, desde el negacionismo político al asimilacionismo étnico-cultural, una aceptación implícita de la sobrevivencia de la agencia política rapanui? Cambiar de discurso tiene consecuencias. Afirmar que, desde 1993, Rapa Nui es una isla poblada por una etnia chilena podría contradecir la tesis negacionista de la incorporación. ¿Cómo un día no existen y luego devienen en cultura ancestral? La tesis de la incorporación fue de buena fe aceptada por la comunidad internacional. La idea inicial del justo título con criterio intertemporal de ocupación de un territorio de salvajes incivilizados solo capaces de firmar remedos de tratados podría contradecirse con la revitalización legal-étnica del Rapa Nui desintegrado.

Una curiosidad adicional está dada porque la publicación de la ley Indígena no. 19.253 de 1993 tuvo una fuerte oposición interna, entre otras razones porque sus destinatarios no deseaban ser catalogados como "etnia". Al cabo de cinco años, en 1998, la ley fue reformada por la ley no. 19.587⁴⁵. A partir de entonces, a diferencia del resto de las etnias chilenas (aymaras, atacameños, mapuche, entre otras) la etnia rapanui es la única que no contempla la posibilidad que un chileno cualquiera pueda autoidentificarse como rapanui⁴⁶. Si con la ley 16.441 se hablaba de "naturales" rapanui, es decir aquellos nacidos en territorio rapanui independientemente de su origen sanguíneo o cultural (lo cual era refrendado con el DL 2.885 de 1979 al hablar de "originarios"), con la ley 19.253 toda referencia al *ius soli* es reemplazado por el *ius sanguinis*⁴⁷. Con la ley 19.253 sólo se reconoce la afiliación indígena rapanui para quienes cuenten con ascendencia sanguínea rapanui que sea rastreada y certificada por la oficina de asuntos indígenas de Chile (CONADI).

VII RAPANUI INSACIABLE

Según datos oficiales, en 2002 habían 2.269 rapanui de un total de 3.791 chilenos residentes isleños. En 2017, el número de rapanui subió a 3.512 de un total de 7.750 habitantes. La población total aumentó 104% en 15 años. En 2002 la etnia rapanui representaba el 59,85% de la población local y en 2017 ese porcentaje bajó a 47,07%⁴⁸. Estas cifras pusieron en alerta a la agencia política rapanui. En términos comparativos con el resto de las etnias chilenas, la rapanui es la que mayores avances ha experimentado en sus reivindicaciones territoriales y políticas. No obstante y especialmente durante los últimos 20 años, toda medida parece insuficiente para el insatisfecho ciudadano rapanui. Básicamente alegando devolución de tierras y mayores grados de autonomía, parecen surgir con mayor periodicidad esporádicos

45 La Ley no. 19.587 de 1998 reformó el artículo 66 de la ley 19.253 que define al rapanui como aquel que cumple con las letras a) y b) del artículo 2º de la ley. La reforma excluye la letra c). Ver nota siguiente.

46 "Artículo 2º: Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva; Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2. b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena; Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas."

47 La constitucionalidad de la medida es dudosa. Un estudio más completo podría indagar acerca de algún debate al respecto y si existió control de constitucionalidad preventivo, aunque lo ignoramos.

48 <http://reportescomunales.bcn.cl/2017/index.php/Isla_de_Pascua/Poblaci%C3%B3n>.

brotos de violencia, agitación política y disturbios en la vía pública casi siempre llevadas a cabo por muchedumbres representativas que suman entre 5 y 15% de la población étnica.

En 1933 el Fisco de Chile, invocando el artículo 590 del Código Civil chileno, inscribió la isla toda a favor del Fisco aduciendo que ella, nuevamente, era *terrae nullius*⁴⁹. Diversas explicaciones se han dado para justificar⁵⁰ esta conculcación del derecho de propiedad de los rapanui quienes desde los tiempos del Capitán Policarpo Toro y pasando por la administración de la Armada de Chile (ex – Marina) obtuvieron reconocimiento oficial en su calidad de primeros ocupantes⁵¹. Especialmente a partir de la dictación de la ley Pascua no. 16.441 de 1966, pasando por el DL 2885 de 1979 y la ley Indígena de 1993, los sucesivos gobiernos fueron afinando un procedimiento administrativo para la restitución de las tierras por la vía de la titulación individual gratuita. En los años 1990's, el denominado Consejo de Ancianos activo actor político durante los años 1980-90's sostuvo una fuerte resistencia ideológica a dicha titulación individual pues reconocía aceptar la existencia de la inscripción fiscal de 1933. No obstante, la resistencia fue gradualmente cediendo ante una realidad difícil de frenar: cada vez más personas deseaban poseer un título de dominio.

Asimismo, la agencia política fue descomprimida gracias al órgano colegiado creado por la ley Indígena, ya aludida, la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua o CODEIPA, que hasta hoy funciona plenamente conformada por representantes del gobierno y representantes étnicos democráticamente electos⁵². El procedimiento administrativo es conducido por el Gobernador Provincial, quien preside CODEIPA, más el apoyo técnico de la oficina de tierras del Ministerio de Bienes Nacionales a cargo de la administración de los bienes fiscales. A pesar de ello, continúa la presión sobre las tierras públicas vía "tomas" u ocupaciones irregulares de terrenos que se diseminan ante la complacencia complacientes de autoridades desconcertadas.

La Isla de Pascua actual, en 2019, prospera en un ambiente de libertad económica y privilegios legales pro-etnia. El artículo 41 de la ley Pascua no. 16.441 de 1966

49 Esta inscripción fue realizada en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso y fue reemplazada por una del mismo tenor en 1966 al crearse el Departamento de Isla de Pascua y el Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua.

50 Se dice sin mayor sustento histórico que intereses foráneos pretendían apropiarse de la isla y que por ello Chile se adelantó a inscribirla a su nombre.

51 Durante la primera mitad del siglo XX los denominados "Títulos Provisorios" de la Armada dieron reconocimiento documental a las posesiones materiales de los isleños sobre varios sectores de la isla.

52 Ver artículo 67 ley 19.253.

exime del pago de tributos tanto a los bienes, los servicios y a las rentas provenientes de Isla de Pascua. Es decir, la isla es un paraíso fiscal. En efecto, la ley ha impuesto privilegios a favor de los étnicos rapanui en cuanto acceso y dominio de las tierras excluyendo a los no originarios o no étnicos (al menos en teoría⁵³). Los artículos 13 y 14 de la ley Pascua establecen un régimen de normas penales sustantivas aplicadas de manera laxa, estableciendo rebajas de penas para ciertos delitos y cumplimiento extracarcenario de dos tercios de la pena impuesta.

Durante los últimos 50 años se ha impuesto una política pública de *affirmative action* que no logra apaciguar la demanda local. Las pulsiones identitarias rapanui parecen potenciarse en medio de la prosperidad material. Una demanda exigente por reivindicación territorial colectiva, mayores grados de autonomía político-administrativa y una férrea oposición a la inmigración continental chilena, invaden el discurso de los líderes locales y el sueño de sus seguidores. El gobierno ha respondido con excepciones al orden constitucional y a pesar de ello todo resulta insuficiente para el ethos de la polis étnica.

En 2018, conforme a la norma constitucional del artículo 126bis ya mencionado, fue promulgada la ley 21.071 que restringió el ingreso, permanencia y residencia en la isla de foráneos no-étnicos. Así, si un no-rapanui pisa la isla sus derechos constitucionales de propiedad, residencia, libre tránsito y trabajo se verán severamente limitados por aquella ley. En 2017, el gobierno entregó a una comunidad indígena el uso y goce del Parque Nacional Rapanui, equivalente al 40% del territorio insular. Con ello la anhelada recuperación colectiva, ya no individual, del control de las tierras era lograda, al menos del 40% del territorio que alberga la mayor riqueza arqueológica que atrae al turismo mundial. Aunque a costa del organismo que administra los parques nacionales en Chile, la CONAF⁵⁴, la jugada política de la presidente Michelle Bachelet parecía perfecta. En su reemplazo se creó una comunidad indígena "Ma'u Henua" al alero de las normas de la ley Indígena 19.253⁵⁵. Otro ente, el denominado Honui, supervigilaría a Mau Henua. Honui es la actual agencia política que representa a todas las familias o clanes de la isla. Fue constituida en 2013, sin estatutos escritos, en un esquema donde las cabezas de las familias deliberan los asuntos concernientes a las cuestiones del parque nacional que administra Ma'u Henua. Un manejo nepotico y denuncias por irregularidades financieras de Mau Henua dejan en la incertidumbre el destino y administración de

53 El caso anómalo es el Hotel Hanga Roa cuyo título de dominio fue obtenido fraudulentamente en 1981 por un chileno "no originario" en contravención del DL 2885.

54 La Corporación Nacional Forestal o CONAF administra los parques nacionales y las áreas silvestres protegidas del estado.

55 En virtud de los artículos 9 al 11 de la ley 19.253.

los ingresos anuales por concepto de parque que ascienden a 4 millones de dólares estadounidenses. Honui ha sido incapaz de supervigilar a la comunidad Ma'u Henua como estaba previsto en el imaginario colectivo y los isleños se dividen profundizando el descontento.

La radicalización de la acción política se ha convertido en normalidad. El 29 enero 2019, en un hecho sin precedentes, un rapanui mató a otro. Una horda enfurecida insatisfecha por el potencial resultado de la justicia chilena (y sus normas sustantivas laxas) exigió a las policías presentes que les entregaran al imputado para hacer justicia por mano propia. Ante la obvia negativa de las policías, la turba prendió fuego al edificio que alberga al tribunal de letras, la notaría y el conservador de bienes raíces. Al mismo tiempo linchó al imputado hasta dejarle moribundo en palabras del alcalde para darle una lección⁵⁶.

La escalada de agitación social durante los últimos años mantiene perplejo al gobierno, a pesar de la serie de concesiones unilaterales en las materias largamente anheladas por el pueblo rapanui. Las medidas legislativas y administrativas implementadas por Chile están inspiradas en el derecho a la libre determinación interna del pueblo rapanui y la reivindicación de sus derechos territoriales. Las instituciones republicanas, en especial la igualdad ante la ley, ha sufrido una merma sustancial del resarcimiento al colectivo rapanui. ¿Es este un fenómeno cultural irresistible dado por lo que Zaffaroni llama el "error prohibición" propio de una modernidad rezagada,⁵⁷ o una alternativa a la modernidad de corte epistemológico propiamente política en cuanto ejercicio del poder? ¿Cómo asir el fenómeno?

VIII RAPANUI LIBRE

Tanto gobierno como activismo rapanui basan su agencia en fortalecer el principio étnico-nacional y la reivindicación de los derechos territoriales indígenas usurpados a manos del Fisco chileno. Según Lea Ypi, una aproximación correcta para abordar los males del colonialismo es generar una nueva forma de asociación o interacción política en términos de equidad y reciprocidad entre los agentes colectivos sin ningún compromiso con el nacionalismo o los derechos territoriales indígenas⁵⁸. El colonialismo chileno-rapanui estaría mal no porque afecte la nacionalidad rapanui o los derechos territoriales usurpados sino porque el fenómeno

56 <www.mega.cl/noticias/nacional/248869-isla-de-pascua-rapanui-familia-asesinato-justicia-por-su-cuenta-linchar-queman-fiscalia-notaria-registro-civil.html>.

57 "El error de prohibición que comete el integrante de una comunidad indígena, no solo porque desconoce absolutamente la antijuricidad de su conducta sino cuando cree que está actuando en estricto apego a sus creencias y costumbres ancestrales, las cuales riñen –en algunos casos– con el derecho positivo". Ver Chimbo (2017).

58 Ver Ypi 2016.

del relacionamiento político entre los agentes colectivos no cumplió con los estándares de igualdad y reciprocidad del ideal de asociación política social y económica que la propia potencia se había autoimpuesto como *ethos* existencial. La creación de las normas que gobiernan Rapa Nui fueron elaboradas sin el consentimiento de sus destinatarios. Una asociación política justa es independiente de la discusión acerca de los derechos sustantivos sobre la tierra – siempre escasa y deseada por los hombres. Que los rapanui sean los primeros ocupantes no les otorga el derecho *per se* de excluir a terceros para utilizar esas tierras o explotar sus recursos.

Resarcir las injusticias de los derechos territoriales usurpados, a la hoy llamada etnia rapanui, podría manejarse conforme a la legislación general, con independencia de las cuestiones de orden político y administrativo de la isla. Los males del colonialismo no necesariamente son reparados cuando se les devuelve la tierra a los miembros de la antigua no-colonia rapanui sino cuando los términos de interacción política permitan un diálogo participativo y normas claras definidas en torno a las cuestiones de poder, como por ejemplo aquellas que involucran manejo de recursos y territorio de dominio público. En consecuencia, la cuestión soberana no está ligada necesariamente a la reivindicación propietaria siendo dos temas diferentes⁵⁹. Tampoco los principios correctivos se relacionan con la capacidad política del pueblo colonizado para formar su propio Estado "como única manera razonable para seguir adelante"⁶⁰.

La etnia-nación rapanui es un concepto insuficiente al igual como un gobierno isleño radicado exclusivamente en los propietarios de las tierras colectivas. El territorio es uno tanto como la comunidad que la habita. Un enfoque basado en los principios de la democracia liberal que incluyan a la sociedad isleña en su conjunto y no sólo a los étnicos es tan deseable como la visión basada en el respeto a la propiedad privada indígena y no indígena. La jurisdicción efectiva con apego al Estado de Derecho y la isonomía inter-ciudadana es una condición básica de lo que entendemos como sociedad libre. Todo independientemente de la cuestión sobre la propiedad inmobiliaria cuya restitución debiese seguir el curso normal administrativo o ser discutida en tribunales.

Desde un punto de vista sociológico es explicable el silenciamiento civilizatorio ligado a nociones de superioridad de raza y cultura porque el estado de Chile es hijo del derecho continental. No obstante, el sueño de construir identidad chilena mutó

59 A menos que se sostenga que soberanía y propiedad son dos caras de una misma moneda de control territorial y con ello desee levantarse una discusión en torno a la validez del derecho de propiedad sobre la tierra. Ver Gomez (2017)

60 Ypi, 2016.

en pesadilla neurótica. La añoranza por la cultura europea despreció la realidad aborigen que gobernaba el territorio ocupado de manera impropia. El estado de Chile no acordó los términos jurídicos de intercambio sobre las tierras ni una cohabitación política del gobierno de ese mismo espacio quedando atrapada entre su propia ceguera y una agencia aborigen revitalizada legalmente. Replicar el sesgo identitario para la solución política a la cuestión rapanui, es decir, intentar saldar la deuda con los originarios con más nacionalismo o con *identity politics* o medidas basadas en nociones identitaristas atentan contra el principio de igualdad jurídica entre los ciudadanos y pone en peligro los principios de la democracia liberal. Insistir en la reafirmación de la nación rapanui como la única válida racialmente excluye a terceros en la construcción de la ciudadanía insular rapanui.

IX CONCLUSION

El afán por la erradicación del colonialismo en el mundo y la implementación plena del derecho a la libre determinación de los pueblos ha sido fomentado por el Movimiento de Países No-Alineados del cual Chile es miembro desde 1971. La descolonización política de los territorios no-autónomos sigue siendo parte de los lineamientos de las Naciones Unidas y también de la política exterior de Chile. En este contexto, la posición de Chile ha sido consistente. Rapa Nui no es un territorio colonial sino uno ocupado legítimamente desde 1888. Un hipotético vuelco de perspectiva de Chile es improbable por su falta de sustento con la realidad y porque la descolonización no ofrece ser una panacea insalvable.

La concepción de la Nación-Estado y la obsolescencia del activismo nacionalista fueron puestos en evidencia con la segunda guerra mundial, como lucidamente Hannah Arendt nos recuerda⁶¹. Alfred Cobban aseguraba que la doctrina Wilson había sobrevalorado el principio de la libre-determinación y su capacidad de acabar con la opresión colonial y el imperialismo⁶². Y, efectivamente, la descolonización política no ha demostrado ser un remedio infalible para abordar las injusticias del pasado tal como lo demostró la experiencia descolonizadora en África. Es decir, la cuestión rapanui no es abordable sólo y necesariamente por la vía de la descolonización de la nación rapanui incluso asumiendo que ella nunca estuvo muerta o siempre existió. La nacionalidad en sentido amplio no está meramente circunscrita a una etnia en particular sino al ciudadano del territorio que reside e integra la polis. Siempre entendimos que la polis oceánica se hizo singular por su insularidad y el resultado de ella fueron las hazañas megalíticas que destacan a Isla de Pascua entre otras islas. La etnicidad siempre variable y mutable en el tiempo ha

61 Arendt, 1998: 11.

62 Cobban, 1970: 144.

cedido impotente ante la diversidad de las gentes que construyen esa sociedad a través del tiempo.

Concesiones ante la demanda nacionalista rapanui no ofrecen garantías sobre las libertades civiles y políticas tanto de étnicos como no étnicos. Tampoco ofrece garantías de estabilidad o paz social. La demanda nacionalista-étnica pone en riesgo el interés geopolítico de Chile en el Pacífico Sur porque apela a la separatividad. En el mejor escenario plantea un desafío de establecer reglas de relacionamiento con el pueblo rapanui que el gobierno estima ya estar cursando desde hace décadas. Otras alternativas tanto más radicales como improbables están dadas en reconocer constitucionalmente la plurinacionalidad del Estado de Chile o derechamente reconocer constitucionalmente el "pluralismo jurídico"⁶³ de distintos órdenes jurídicos dentro de un mismo estado. Estas últimas plantean desafíos constitucionales y jurisdiccionales que, si bien existen en otras partes del cono sur, generan enormes resistencias dentro de una visión unitaria del derecho. Llevado al extremo, el indigenismo se aleja de los principios del humanismo liberal por su testaruda idealización de un pasado remoto, autoritario en lo político, autárquico en lo económico y totalitario en lo cultural.

SEGUN el actual enfoque de estado, las medidas de discriminación positiva y de fomento productivo para el desarrollo económico de la comunidad isleña serían suficientes para la integración definitiva de Rapa Nui a la comunidad chilena. Un camino medio entre el conservadurismo civilizatorio y la reivindicación total de la soberanía indígena. Una posición que promueve la multiculturalidad dentro del estado sin desintegrarlo e incluso animando cierta reconstrucción cosmogónica que funcione en paralelo al conocimiento occidental. La norma constitucional del artículo 126bis abre un mundo de posibilidades tanto de construcción de una asociación justa e inclusiva como de una sociedad autocomplaciente y discriminadora. Se requiere la articulación de una nueva asociación política que responda a las iniquidades del pasado sin involucrar las nociones de raza ni los derechos inmobiliarios injustamente vulnerados en el pasado.

No obstante, las medidas legislativas y administrativas adoptadas en los últimos 50 años, muestran señales de agotamiento porque se basan en una política centrada en la reivindicación de los derechos territoriales y el principio nacional-etnico. La separación geográfica y los desafíos de la modernidad exigen una nueva forma de

63 El pluralismo jurídico es la manifestación de dos o más regímenes legales que interactúan en el sistema jurídico de los Estados Latinoamericanos, muchas constituciones políticas reconocen expresamente la vigencia del derecho propio de los pueblos indígenas (pluralismo jurídico), situación que genera una evolución y diferenciación en los sistemas normativos internos. Ver Bustamante, M (2015).

asociación política que responda a los parámetros de buen gobierno, que contemple la isonomía inter-ciudadana de chilenos, extranjeros, rapanui y no rapanui; que derogue o atenue los privilegios legales pro-etnia. En definitiva, se requiere de un acuerdo político y jurídico que renueve el espíritu del pacto inicial de 1888: Chile (tire) como hoa (amigo) del lugar.

BIBLIOGRAFIA

Amorós, Mario (2018) *RAPA NUI. Una Herida en el océano* (Penguin Random House Grupo Editorial, Santiago, Chile).

Arendt, Hannah (1998) *Los Orígenes del Totalitarismo* (Taurus, Grupo Santillana editores, Madrid, España) ISBN: 84-306-0288-7.

Armada de Chile (1988) *Revista de Marina* Volumen 105, numero 785, Julio-Agosto.

Audrey Jane, Roy (2001) "Sovereignty and Decolonization: Realizing Indigenous Self-Determination at the United Nations and in Canada" A Thesis Submitted in Partial Fulfillment of the Requirements for the Degree of Masters of Arts, Department of Indigenous Governance Programs, University of Victoria, Canada. Consultado el 21 Julio 2019 en <https://web.archive.org/web/20130319081054/http://web.uvic.ca/igov/research/pdfs/audrey_roy_thesisfinal.pdf>.

Benadava, Santiago (2004) *Derecho Internacional Publico* (Editorial Lexis Nexis, 8ª edición, Santiago de Chile).

Bustamante S Minda (2015) *Pluralismo Jurídico en Chile, la relación entre regímenes jurídicos: internacional y nacional desde la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT* Tesis de grado Disponible en <<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/140211>>

Cousiño, José Antonio (1997) *Política y Estrategia en el Pacífico Insular*. Colección Estudios Internacionales. Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Chimbo, Diego (2016) El Error de Prohibición en la justicia indígena. Revista Derecho Penal y Criminología, Vol XXXVII, Num 103. julio-diciembre 2016 pp 35-51. En <www.researchgate.net/publication/318437696_El_error_de_prohibicion_en_la_justicia_indigena>.

Cobban, Alfred (1970) *The Nation State and National Self-Determination* (Apollo Edition, USA).

CPR (1980) Constitución Política de la República de Chile <<http://bcn.cl/1uva9>>.

Crawford, James (2006) *The creation of states in International Law* (2nd Ed, Clarendon Press, Oxford; Oxford University Press New York).

Crocombe, Ron (2001) *The South Pacific* (Institute of Pacific Studies, University of South Pacific, Suva, Fiji).

CVHyNT (2003) *Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato de los Pueblos Indígenas* Acceso en Julio 2019 en <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/268/nuevo-trato-indigena.pdf?sequence=1>>.

Di Castri, Francesco (1999) *Tahitian and French Influences in Easter Island, or the Zoopal Mystery Solved Thanks to Grant McCall* Rapa Nui Journal, Vol 13(3) September.

Rolf Foerster "Política, Escuela y Memoria: Una aproximación contemporánea a Rapa Nui" *Historia* N° 49, vol 1, enero-junio 2016: 247 ISSN 0073-2435.

Gómez, Rodrigo (2017) *Tikanga Kainga Rapanui o Territorio y Derecho Consuetudinario en Isla de Pascua* Vol 1 pp 19-36. Colección Cultura y Patrimonio Inmaterial de Rapa Nui Ed Ocho Libros, Chile.

Hotus, Alberto et al (1988) *Te Mau Hatu 'O Rapa Nui. Los Soberanos de Rapa Nui. Pasado Presente y Futuro de Rapa Nui* (Editorial Emisión, Centro Latinoamericano Simon Bolivar, Chile).

Ypi, Lea (2016) *Qué está mal con el colonialismo* *Signos filosóficos*, 18 (36), 140-176. Recuperado en 14 de julio de 2019, de <www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-13242016000200140&lng=es&tlng=es>.

Makihara, Miki *Bilingualism, Social Change and the Politics of Ethnicity on Rapanui (Easter Island), Chile* Disertacion no publicada, disponible en UH Hamilton Library, Yale University, 1999.

McCall, Grant (1988) *Chile's bitter Pacific legacy* *Pacific Islands Monthly: PIM* journal article; vol 59 No 11.

(1994) *Rapanui and Chile. An example of Land and Colonialism from the Pacific*. International Work Group for Indigenous Affairs, Copenhagen N° 4.

Lone Jessen (2009) Political Affairs Officer, Decolonization Unit, Department of Political Affairs, United Nations, NY. Personal communications.

Shaw, Malcolm N (2003) *International Law* (5th edition, Cambridge University Press, 2003).

Senado (2005). Segundo Informe Comisión de Constitución Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348, Boletines 2.526-07 y 2.534-07.

Publicado en Historia de la ley N° 20.050, 26 Agosto 2005. Paginas 1005 a 1010. Consultado en Julio 2019 en <www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/592/1/HL20050.pdf>.

Toro, Pedro P *Anexo a la memoria del ministerio de culto y colonización, presentada al supremo gobierno en 1892* (Ministerio de Culto y Colonización, Chile, 1892) pp 187-216.

Vergara, Víctor *Isla de Pascua, Dominación y Dominio* (Publicaciones de la Academia Chilena de la Historia, Universidad de Chile, Chile, 1939).